
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Félix Manuel Santana y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado:	Lic. Luis Deiry Taveras González.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), con domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 42, municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por Sonia Bejarán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012242-1, domiciliada y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Félix Manuel Santana y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5, 032-0036775-7 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en la firma Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Nove-Centro, suite núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, domiciliado en la calle Antonio de la Maza, edif. núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Deiry Taveras González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124298-6, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 14, plaza Almánzar, módulo núm. 3, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, edif. Lama, local núm. 315, tercer nivel, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de febrero de

2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lino Alberto Lantigua Lantigua incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 30/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, la cual determinó que el desahucio ejercido por el trabajador fue la causa de terminación del contrato de trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido sin responsabilidad para la empleadora y rechazó, en consecuencia, la demanda.

La referida decisión fue recurrida por Lino Alberto Lantigua Lantigua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, en contra de la sentencia laboral No.30-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por reposar sobre base legal y se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagar a favor del señor Lino Alberto Lantigua Lantigua, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$20,800.25 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$163,429.2 pesos por concepto de 220 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$ 106,215.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y D) La suma de RD\$10,400.12, relativa a las vacaciones del año 2014; F) La suma de RD\$ 30,000.00 pesos por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos del último año. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licenciado Luis Deiry Taveras González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.(sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errores groseros y mala ponderación de los documentos esenciales. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal y motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es

competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la causa de terminación del contrato de trabajo al otorgar validez a la dimisión ejercida, restándole valor probatorio a la carta de desahucio realizada y debidamente firmada por el trabajador, la cual evidencia el deseo de finalizar el contrato de trabajo que unía a las partes por decisión unilateral del trabajador, sin que se advierta, del contenido de la indicada carta, que se trataba de una reclamación a fin de regularizar derechos realizados a la empresa hoy recurrente, dejando además desprovista de motivos su sentencia, en tanto que su lectura, no permite determinar, de manera razonable, las razones que llevaron a la corte *a qua* a concluir que el contrato de trabajo concluyó con la dimisión ejercida por el trabajador.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a fin de demostrar sus alegatos, el empleador recurrido depositó una comunicación dirigida por el señor Lino Alberto Lantigua Lantigua a la Universidad Tecnológica de Santiago que indica que previa terminación del ciclo de estudio universitario septiembre-diciembre, tiene intención de culminar las labores como docente y pone en conocimiento de las autoridades su intención de terminar su desempeño como docente al concluir el ciclo septiembre-diciembre, (9) Que luego del estudio y ponderación de los documentos descritos con anterioridad y de las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente, señora María Miguelina Arroyo Luna, se infiere que no obstante existir una comunicación del recurrente a la parte recurrida que indican la intención del trabajador de cesar en sus labores, no existen pruebas de que tal intención se materializó en el mes de diciembre puesto que la testigo de la parte recurrente señala de forma clara y creíble que vio al demandante trabajando en la universidad hasta finales de enero del año 2015; sobre lo anterior, al no existir evidencia de que el trabajador, haya puesto fin a la relación de trabajo, más allá de su manifiesta intención de hacerlo en el futuro, esta Corte, conforme a la comunicación de dimisión, tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador, da por establecido que la causa de terminación lo fue la dimisión de fecha 28 del mes de enero del año 2015" (sic).

Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; de manera que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

Del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración conjunta de los medios de pruebas sometidos al momento de determinar que en la realidad de hechos el trabajador continuó prestando servicios con posterioridad a la formulación del documento que la hoy recurrente denomina "carta de desahucio" y mediante la cual esta última pretendía demostrar la forma y el momento de la terminación del contrato de trabajo en cuestión. En efecto, producto del análisis del testimonio de la testigo María Miguelina Arroyo Luna, se estableció que el trabajador, hoy recurrido, continuó realizando, de forma ininterrumpida, sus labores a favor y provecho de la empresa hoy recurrente hasta el mes de enero del año 2015, es decir, más allá del tiempo del fijado como preaviso en la denominada comunicación de "desahucio" suscrita por el trabajador lo que le permitió a la

alzada inferir, de manera razonable, sin que se advierta desnaturalización, que el contrato de trabajo continuó en sus efectos hasta que terminó a causa de la dimisión ejercida por el trabajador máxime cuando del indicado ejercicio valorativo de las pruebas, comprobaron que el desahucio ejercido por este no había sido materializado, restando por tanto credibilidad a la comunicación de alegada renuncia. En esa situación, se hacía ineludible que la parte hoy recurrente produjera prueba que demostrara el cese de las funciones del empleado antes de la realización de la dimisión, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados en este aspecto del primer medio de casación propuesto.

Para apuntalar los argumentos finales de este primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* omitió valorar en su justa dimensión el contenido de la carta de dimisión presentada por el trabajador, en tanto que ésta no contiene las causas en las que se fundamenta, lo cual hace que carezca de justa causa, no importando que se encuentre otro acto firmado por la institución de trabajo.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En otro orden. En lo referente a los alegatos del empleador recurrido de que el demandante no indico las causales de dimisión en la comunicación depositada por ante las autoridades de trabajo, procede rechazar tales argumentos toda vez que el acto de alguacil indicado con anterioridad contiene el sello de las autoridades de trabajo y contiene las causales de dimisión, evidenciándose además, que dicho acto fue enviado y recibido a la referida institución mediante la comunicación de fecha 30 de enero del mismo año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo, tal como se demuestra en las documentaciones que reposan en el expediente y las cuales han sido enunciadas con anterioridad"(sic).

Es preciso indicar que la legislación laboral dominicana, en su artículo 96 define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Esta terminación del contrato con responsabilidad tiene formalidades que es preciso cumplir, como lo es al efecto lo prescrito en el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece una obligación de comunicación, luego de la ocurrencia de la dimisión, en los términos siguientes: *en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa tanto al empleador como al Departamento de trabajo a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

Es preciso indicar que el carácter no formalista del derecho procesal del trabajo supone, para los jueces del fondo, que al momento de examinar el contenido de la comunicación de dimisión a las autoridades de Trabajo, se haga al tamiz de la finalidad de la actuación realizada y la protección absoluta del derecho de defensa del empleador al cual se le imputan las faltas, de manera que en el curso del proceso laboral no se deduzcan faltas que no hayan sido atribuidas por el trabajador en la dimisión realizada antes del inicio de la contienda jurisdiccional; ya que lo que pretende el legislador con el artículo 100 del Código de Trabajo, es sancionar el incumplimiento de las formalidades cuya inobservancia constituyen, por su naturaleza procesal, vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, si bien la comunicación de fecha 30 de enero de 2015 dirigida a la representante local del Ministerio de Trabajo no indica de forma expresa las faltas que se le atribuyen al empleador, no menos cierto es que de su contenido, analizado ante el cuestionamiento de su errónea valoración como prueba por parte de los jueces del fondo, se deduce que mediante ella se depositaba el acto de alguacil mediante el cual había sido notificada la dimisión realizada por el trabajador a la empresa hoy recurrente en fecha 28 de enero del 2015, dentro de cuyo contenido se observan con claridad meridiana las faltas atribuidas con respecto a las cuales se instruyó y decidió el proceso, de manera que la parte hoy recurrente pudo defenderse de los medios de derecho en que se sustentaba la demanda en dimisión y las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo tuvieron un

conocimiento pleno de la existencia de la dimisión y sus diversas causales con la remisión y depósito anexo del indicado acto, cumpliendo así la parte hoy recurrida con la finalidad del artículo 100 del Código del Trabajo; máxime cuando en la especie, no fue aportada, ante los jueces del fondo, prueba certificante de que en los registros del Ministerio de Trabajo no se encontraba el acto que notificó la citada dimisión y sus causales, lo que hacía válida la indicación de que se depositaba el acto en cuestión, razón por la cual se desestima el medio examinado.

Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* dictó una sentencia carente de motivos, al no precisar, en su contenido, razones suficientes, que de forma expresa o implícita, permitan la correcta aplicación e interpretación del derecho.

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* ha señalado en su sentencia las razones por las que decidió acoger el recurso de apelación presentado por el trabajador, precisando los medios probatorios que le permitieron determinar, como verdad formal del proceso, que el contrato de trabajo terminó a causa de la dimisión presentada por el trabajador, consignando en su sentencia motivos coherentes, que fueron precedentemente transcritos en la presente decisión, que permiten a esta corte de casación concluir que los jueces realizaron una correcta interpretación y aplicación del derecho, permitiendo la constatación en sede casacional de que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, por lo que procede a su desestimación, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Deiry Taveras González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici